



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AV VILLAS
DEMANDADO	ANDREA DEL PILAR DIAZ MERCHAN
RADICACION	150013153002-2016-00661-01
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, presentado por la parte ejecutada, mediante apoderado judicial, en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2022. decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Tunja, que denegó la nulidad alegada.

2. RESEÑA FACTICA

AV VILLAS por medio de su apoderada judicial, interponen DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO en contra de ANDREA DEL PILAR DIAZ MERCHAN, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Tunja mediante auto de fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora ANDREA DEL PILAR DIAZ

MERCHAN, por las cantidades de 188.235.33 UVR 15.341.09. y además decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado bajo la matrícula inmobiliaria No 070-160392.

A folio 102 del proceso en físico y escaneado a folio 145 (pdf-145), aparece COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ART.291 C.G.P.), dirigido a Andrea Del Pilar Diaz Merchán Calle 4 Bis No 4E-79 urbanización Sol de Oriente -lote 1.-

En el folio 108 se observa recibo de INTERRAPIDISIMO S.A. dirigido a la señora Andrea Del Pilar Diaz Merchán con dirección CALLE 4 bis No 4 E-79 Urbanización Sol de Oriente lote 1,

A folio 109 se observa un aviso de notificación dirigido a la calle 4 Bis No 4 E-79 Urbanización Sol del Oriente lote No 1, donde dice *“por medio de este aviso, le notifico la providencia de fecha septiembre 8 de 2016, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.*

En auto del 13 de diciembre de 2017, el Juzgado dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución.

El día 28 de enero de 2020, se llevó acabo el secuestro del bien inmueble.

El catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), el a quo plasmó que:

Confrontada la actuación procesal de cara a la irregularidad planteada por el apoderado de la ejecutada, se obtiene que contrario a lo argüido, el aviso de notificación si estuvo precedido del envío del citatorio previo que establece el artículo 291 de nuestra ritualidad procesal civil. Según lo muestra el expediente a folios 101 a 103 del cuaderno principal, la comunicación que dispone la norma en comento fue remitida el 07 de septiembre de 2017 bajo la guía No. 700014814451 y entregada el 08 de septiembre de esa misma anualidad, según lo certificó la empresa de correo Interrapidísimo S.A. El recibo obrante a folio 108 que refiere el libelista, corresponde a la guía de envío No. 700015636648 de fecha 30 de octubre de 2017 mediante la cual se remitió la comunicación – AVISO DE NOTIFICACIÓN – que obra a folio 109 del mismo cuaderno y cuya entrega se certificó a folio 110 por la misma empresa. De esta manera, sin necesidad de seguir ahondando en las circunstancias procesales que refleja el expediente digital verificado para resolver la solicitud de nulidad, se concluye que la notificación de la demandada se realizó con el lleno de los presupuestos procedimentales fijados por los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y por tanto habrá de negarse la solicitud de nulidad planteada, como en efecto se dispondrá

A su vez, el primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), resolvió negar el recurso de reposición y en subsidio conceder la alzada.

CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- *Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.*

- *No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.*

Ahora veamos que dentro de las causales de nulidad está el numeral octavo (8.) del Art. 133 del C.P.C. establece lo siguiente :

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado....” (negrilla y subrayado del Despacho)

El argumento central de esta controversia es que el apoderado de la demandada Andrea del Pilar Díaz Merchán, alega que la notificación de la demanda no se efectuó en legal forma, ya que ella nunca recibió, ni la citación ni el aviso de citación a la dirección donde ella reside como se puede observar a folio 110 dentro de los comprobantes de entrega del correo, allí aparece la firma de la señora SONIA MERCHAN, pero no de ANDREA DEL PILAR DIAZ MERCHAN , luego ella no ha sido NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA.

Considera el Apoderado que la decisión está viciada de nulidad, por indebida notificación a la señora ANDREA DEL PILAR DIAZ MERCHAN. Toda vez que, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En suma, Andrea Del Pilar Diaz Merchán no fue enterada en debida forma del proceso la citación de notificación personal del auto admisorio no aparece dentro del plenario y el aviso sí, pero no se pudo notificar a la demandada porque *“la persona no reside ahí”, quien firmó fue una persona distinta a la demandada.*, pues en este proceso podemos revisar que efectivamente LA NOTIFICACION vía por correo la recibió la señora Sonia Merchán Solano quien es la única persona que vive en la dirección dirigida para notificaciones, a la demandada no se enteró de la providencia que admitía o libraba mandamiento ejecutivo con las formalidades indicadas anteriormente, existe una violación al debido proceso Art. 29 de la Constitución, al derecho de defensa , acceso a la justicia y por vías de hecho, las cuales conducen a nada más que una causal de nulidad por no haberse hecho la notificación de conformidad con el Art. 290,291 y 292 del C.G.P..

Sabemos que la indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley y el no haber llevado a cabo la notificación en la forma establecida por la ley afectó los derechos de ANDREA DEL PILAR DIAZ MERCHAN ejecutada pues no tuvo la oportunidad de concurrir al Despacho y notificarse del mandamiento ejecutivo personalmente, y retirar los anexos de la demanda y ejercer su derecho de contradicción como se lo permite el ordenamiento procesal.

Empero, la inobservancia del procedimiento es suficiente para configurar la irregularidad procesal, se evidencia con la prueba documental que se impidió a la parte ejecutada la posibilidad de defensa, ya por desconocer la existencia del proceso, el contenido del auto y/o la demanda y sus anexos, factores todos que deben converger para que pueda excepcionar o plantear las distintas opciones que

sirven para resistir la pretensión ejecutiva La anomalía debe materializar la vulneración del derecho de defensa.

Para este evento resulta trascendente que el reparo fundado en no haber revisado el mensaje por provenir de un particular desconocido ajeno al proceso como demandado SONIA MERCHAN SOLANO es motivo insuficiente para justificar que la notificación no fue hecha a la demandada **ANDREA DEL PILAR DIAZ MERCHAN**.

Para este juzgado de segunda instancia es suficiente de que la notificación practicada o realizada fue entregada a persona distinta a la ejecutada y sin verificar si la demandada residía o vivía en esa dirección, la irregularidad formal impidió que se lograra la finalidad de la actuación. la ejecutada no recibió el mensaje, no contó con el plazo para responder y no tenía a disposición las herramientas tecnológicas como correo electrónico donde podían enviarle la correspondiente notificación.- Además de los requisitos formales que indican los Art. 290,291 y 292 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, la demandada a través de apoderado el que se duele de que la notificación que se le hizo para participar en este proceso fue indebida, ya que, tanto la citación para notificación personal como la entrega de la notificación por aviso, fueron realizadas en una dirección que no es en la que ella reside, y este Despacho encuentra sus argumentos de recibo, en conclusión, se revocará el auto atacado, al tenor de las consideraciones hechas en esta providencia, que no comparten el razonamiento del juzgado de conocimiento y se dejará sin efectos lo actuado desde el momento en que se libró el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO REVOCAR el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por los motivos expuestos en este proveído, en consecuencia, se **DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Sin costas en segunda instancia, por no aparecer justificadas. Remítase el expediente a la oficina de origen

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado No 13, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91de3670e10e3bc08e989556333c32f560ad5d6146aa77856b89ed10c95767b5**

Documento generado en 20/04/2023 01:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>